LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República establece en su artículo 148 que *"Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica"*;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012, establece que *"Los entes y órganos administrativos comprometen su responsabilidad civil y penal por los daños causados por la falta de sus órganos y servidores en el desempeño de la función administrativa, independientemente de las acciones que podrá intentar para resarcirse del perjuicio propio causado por el dolo o la falta grave e inexcusable del servidor"*;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013, establece el principio de responsabilidad al establecer que *"la Administración responderá de las lesiones en los bienes o derechos de las personas ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la actividad administrativa. Las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico"*.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley No. 107-13, establece en el párrafo II de su artículo 58, que *"Los entes públicos y sus funcionarios serán conjunta y solidariamente responsables por los daños ocasionados por una actuación u omisión administrativa antijurídica siempre que medie dolo o imprudencia grave"*;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la responsabilidad del funcionario público, constituye un elemento fundamental para poner freno a la negligencia y arbitrariedad de las autoridades públicas, o que ejercen funciones administrativas públicas, y someter plenamente a la Administración a la juridicidad.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Capítulo I
Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto de la ley. Esta Ley tiene por objeto definir y establecer el régimen de responsabilidad civil de los funcionarios públicos por sus actos antijurídicos que causen un daño reparable al Estado o a los particulares.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los funcionarios públicos. Por funcionario público se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo, judicial, municipal o de autonomía funcional, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo, y que desempeñe actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para una empresa pública, que preste un servicio público, o que sea definida como funcionario público con arreglo a las demás leyes.

Párrafo. La responsabilidad civil del funcionario de la Administración de Justicia u órganos jurisdiccionales, se regirán por la Ley Orgánica del Poder Judicial u otras leyes especiales.

Capítulo II
Disposiciones generales

Artículo 3. Responsabilidad civil. Genera responsabilidad civil la acción u omisión que con intención o por negligencia, imprudencia, impericia o abuso de poder se cometa en perjuicio y daño del patrimonio público, o de los intereses de los particulares, independiente de la responsabilidad penal que se genere.

Artículo 4. Responsabilidad objetiva. Para la configuración de la responsabilidad civil del funcionario público se requerirá una falta del funcionario, un daño del sujeto que solicita la reparación o indemnización, un vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

Artículo 5. Solidaria de los funcionarios. Los miembros de cuerpos colegiados incurren solidariamente en responsabilidad cuando concurren con sus votos a la aprobación de la actuación que genera el daño.

Artículo 6. Grados de responsabilidad. La responsabilidad es principal cuando el sujeto de la misma esté obligado por disposición legal o reglamentaria a ejecutar o no ejecutar un acto, y subsidiaria cuando un tercero queda obligado por incumplimiento del responsable principal.

Artículo 7. Orden superior. Ninguna persona sujeta a la aplicación de la presente Ley será exonerada de responsabilidad por haber procedido a realizar una actuación ilegal, en cumplimiento de orden dictada por funcionario superior.

Artículo 8. Criterios de responsabilidad. Para determinar la responsabilidad se ponderarán, entre otros, el resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.

Párrafo I. La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización.

Párrafo II. El retraso del funcionario público en dar respuesta a un requerimiento no presupone necesariamente derecho a la indemnización.

Capítulo III
Responsabilidad civil del funcionario público

Artículo 9. Responsabilidad civil del funcionario público frente a los particulares. El funcionario público será civilmente responsable frente a los particulares por la acción u omisión que con intención o por negligencia, imprudencia, impericia o abuso de poder se cometa en el ejercicio de sus funciones y en perjuicio de los particulares.

Párrafo. La persona interesada deberá demandar en responsabilidad patrimonial a la Administración, y encausar al funcionario responsable.

Artículo 10. Responsabilidad civil del funcionario público frente a la Administración por vía de regreso. Cuando la entidad indemnice a los particulares, como consecuencia del reconocimiento del daño o finalizado una demanda en responsabilidad patrimonial, la entidad y órgano de la Administración, podrá repetir judicialmente contra el funcionario público responsable.

Artículo 11. Responsabilidad civil del funcionario público frente a la Administración. El funcionario público será civilmente responsable frente a la Administración cuando sus acción u omisión intencionales, negligentes, imprudentes o abusivas, se cometa directamente en contra de la Administración.

Artículo 12. Bienes jurídicos de la Administración jurídicamente protegidos. Para evaluar el daño causado a las entidades u órganos de la Administración o la Administración en su conjunto, se tomara en consideración que los recursos públicos comprenden la totalidad de los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y derechos que pertenezcan al Estado o a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, incluyendo los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier título, realicen a favor de aquellas personas naturales, jurídicas u organismos nacionales o internacionales, así como las reservas y recursos naturales que son objetos de explotación o concesión de cualquier otro tipo.

Disposición final.

Única. De la entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA...
MOCIÓN PRESENTADA POR:

Cristina A. Lizardo Mézquita,
Senador de la República
Provincia Santo Domingo

Félix Ramón Bautista Rosario,
Senador de la República
Provincia San Juan

José Rafael Vargas Pantaleón,
Senador de la República
Provincia Espaillat